

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

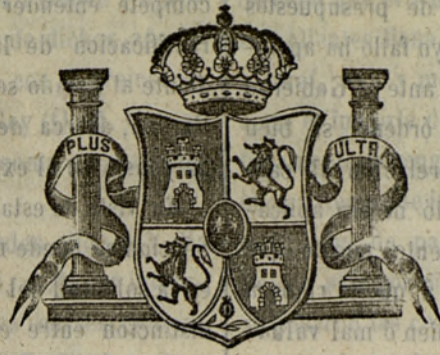
Pesetas.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Pesetas.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 171.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito me ha comunicado la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte en 7 del actual me dice:—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dijo en 20 de Abril último al Excmo. Sr. Capitan General de Valencia é hizo que se me trasladara en 30 del mes anterior la siguiente Real orden:—En vista de la comunicacion de V. E. de 17 de Setiembre último consultando acerca de las indemnizaciones que solicitan varios particulares por perjuicios causados en sus propiedades durante la guerra civil pasada; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver: —Primero. Que no debe admitirse reclamacion alguna de indemnizacion por la ocupacion ó destruccion de cualquiera propiedad particular durante la citada guerra, cuando no vaya acompañada de la orden que la produjo é inventario descriptivo de su estado, con arreglo á lo dispuesto en el Regla-

mento de 13 de Julio de 1875, interinno se determine por una nueva ley la manera de llevarse á cabo las indemnizaciones cuando carezcan de los enunciados requisitos.—Segundo. Que tampoco deberán abonarse por Guerra los daños y perjuicios que se hubieran causado en la propiedad particular por virtud de las obras de defensa ó fortificacion construidas en los pueblos para defenderse del enemigo, siempre que se hubiesen llevado á término por su iniciativa y la intervencion del Cuerpo de Ingenieros, y demás formalidades establecidas en la Real orden de 28 de Julio de 1875, en consideracion á que redundaron mas directamente en beneficio de ellos que del Estado.—Y tercero. Que si la finca cuya indemnizacion se reclama continuase ocupada militarmente á pesar de la terminacion de la guerra, en ese caso es procedente el abono, instruyéndose el oportuno expediente de indemnizacion, debiendo ser desocupada y entregada á su dueño si no se estimase necesaria su conservacion para el servicio.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de las personas que hayan sufrido perjuicios en sus propiedades en la última guerra civil puedan hacer las reclamaciones de indemnizacion en la forma que se determina en la preinserta Real orden.  
Burgos 20 de Junio de 1877.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

### Circulares.

Segun me participa el Gobernador civil de Cáceres se han fugado en la madrugada del dia 18 del actual de la cárcel de Jarandilla los reos Daniel Gil

Puerto y Victoriano Gonzalez, cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Burgos 20 de Junio de 1877.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

### Señas del Daniel.

Estatura alta, delgado, color blanco caido, barba escasa, con bigote y perilla pequeño, ojos y pelo castaños, edad 34 años; viste pantalon y blusa á cuadros, sombrero y zapatos.

### Señas del Victoriano.

Edad 31 años, estatura alta, ojos negros, cara larga y descolorido, nariz regular, barba poca; viste pantalon claro remontado, blusa azul á cuadros, faja encarnada, sombrero negro y horceguies: uno y otro llevan manta con rayas negras y una de ellas marcada con la letra C.—Este está sentenciado á la pena capital.

Habiéndose desertado el corneta del Batallon Cazadores de Barbastro, número 4, Nicolás Farinas Hernan, cuya media filiacion se inserta á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, caso de ser habido.  
Burgos 19 de Junio de 1877.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.  
Media filiacion del soldado Nicolás Farinas Hernan.

Hijo de Manuel y de Luisa, natural de Arroyo, provincia de Burgos, ave-

ciudadano en dicho pueblo, estatura un metro 400 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba ninguna, nació en 11 de Setiembre de 1860. Señas particulares, ninguna.

Habiéndose ausentado del pueblo de Montorio, estando guardando las vacas de los vecinos de dicho pueblo el dia 5 del actual, Eduardo Lopez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi aularidad procedan á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde de citado pueblo, caso de ser habido.

Burgos 19 de Junio de 1877.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

### Señas.

Edad 27 años, pelo rojo, barba roja, nariz regular, ojos garzos, estatura regular; viste pantalon y chaqueta de sayal y va sin cédula de vecindad.

(De la Gaceta núm. 163.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Remilido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Angel Aparicio contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre cantidades que dice se le cobraron de más en los repartimientos vecinales del pueblo de Arcos, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Aparicio contra un



acuerdo de la Comision provincial de Burgos relativo á ciertas cantidades que dice se le cobraron de más en los repartimientos vecinales del pueblo de Arcos en los años 1871 á 76 por los terrenos del coto de Villaonda.

En instancia dirigida á la Diputacion provincial con fecha 1.º de Julio de 1876 expuso el interesado que por decreto del Gobernador de la provincia de 23 de Enero de 1872 se le concedieron, en concepto de dueño del indicado coto, en el que construyó cuatro fincas, las exenciones otorgadas en la ley de 3 de Junio de 1868, relativa al fomento de poblacion rural, siendo una de aquellas el de no pagar mas contribucion que la que anteriormente satisfacía por dichos terrenos: que el Hospital del Rey, á quien pertenecian antes de que el exponente las adquiriese é hiciera las edificaciones que hoy forman su poblacion rural, solo pagaba al Tesoro 40 pesetas, sobre cuya contribucion únicamente pudo imponérsele el recargo correspondiente para las atenciones municipales, en vez de exigirsele, como se ha hecho en los referidos años, cuotas mayores; por lo cual solicitó que se le devolviesen las cantidades indebidamente exigidas, ó sea lo que exceda el recargo que corresponda sobre las 40 pesetas que antes se pagaban al Tesoro por los terrenos del coto de Villaonda, y que se mande al Ayuntamiento que en adelante se limite á repartir y cobrar al exponente para las atenciones municipales la suma que satisfacía el Hospital del Rey. Informando el Ayuntamiento acerca de la referida instancia, manifiesta que en Agosto de 1871 le fueron denegados al interesado los beneficios de la ley de poblacion rural por no concurrir en su favor las circunstancias exigidas; y que no habiendo variado estas ni observándose en la concesion hecha por el Gobernador en Enero de 1872 los requisitos establecidos, no podia menos de impugnar tal declaracion, contra lo cual, dice, entabló recurso, que no sabe haya sido devuelto: que si bien el Hospital del Rey pagaba solo 40 pesetas, los vecinos satisfacian el resto por la ganaderia; que se le habia gravado con el mismo tanto por 100 que á los demás vecinos por razon de la riqueza que le resultaba amillarada; y por último que los repartimientos de 1872 á 73 y 1873 á 74 se llevaron á cabo de conformidad con lo dispuesto en la circular del Ministerio de Hacienda de 16 de Enero de 1871 é instruccion que le acompaña.

La Comision provincial desestimó la instancia, fundándose en que, segun lo

dispuesto en la Real orden de 28 de Junio de 1875, no son admisibles las reclamaciones relativas á repartimientos que forman parte de presupuestos ya terminados, de cuyo fallo ha apelado Aparicio para que ante el Gobierno alegando que dicha orden, si bien muy en su lugar con relacion al caso particular, que resolvió no era aplicable á la cuestion presente, puesto que su queja no se referia á que la riqueza imponible haya sido bien ó mal valuada, sino á habersele exigido un impuesto que pugna con la ley de 3 de Junio de 1868 y con la concesion que se le tiene otorgada: que fundada por lo tanto su queja en una infraccion legal, se halla comprendida en el art. 145 de la ley de Ayuntamientos, que no fija término para formularla, segun lo establecido en Real orden de 31 de Octubre de 1875 al resolver un expediente promovido por la Condesa de Teba; cuya resolucion, como dictada en fecha posterior, habia derogado la anterior en que la Comision provincial fundó su acuerdo.

La Seccion no ha podido menos de extrañar que desde que el interesado obtuvo del Gobernador en 1872 la declaracion de que se deja hecho mérito no haya practicado gestion alguna en demanda de los beneficios otorgados en la ley de 3 de Junio de 1868, dejando trascurrir cuatro años hasta pedir ahora que se le reconozcan y apliquen por lo que respecta á presupuestos ya definitivamente cerrados.

Sabido es que el párrafo sétimo del art. 131 de la ley municipal señala el perentorio plazo de 15 dias para entablar ante la Diputacion el recurso de agravios contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion; y como la solicitud del interesado se reduce á que la cuota que se le exige sea con arreglo á lo que ántes pagaba el Hospital del Rey al Tesoro, no puede caber la menor duda de que, tratándose de la evaluacion de la riqueza que debió servir de base para el pago del impuesto y señalamiento de cuota, le es completamente aplicable aquella disposicion; y que en tal concepto, si en tiempo oportuno no utilizó sus derechos y dejó trascurrir tan largo plazo sin reclamar los beneficios derivados de la concesion, solo á él es imputable, no habiendo ya términos hábiles para admitir su reclamacion por lo respectivo á época ya pasada.

Agrégase á esto que si el art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural concede determinadas ventajas respecto del pago de la contribucion territorial al Te-

soro, no se comprende que se haya dejado de solicitar de la Administracion económica, que es á quien únicamente compete entender en el particular, la rectificacion de la cuota correspondiente al Estado segun la riqueza amillarada, acerca de cuyo particular nada consta en el expediente.

En vista de estas consideraciones, la Seccion no puede ménos de establecer en la solicitud del interesado la debida distincion entre el extremo que se refiere á la devolucion de cantidades procedentes de ejercicios anteriores, por razon de la menor valuacion que dice debió hacerse de su riqueza imponible, como comprendido en los beneficios de la ley de poblacion rural, que es lo que constituye el principal objeto del recurso dealzada, y la parte en que incidentalmente alude á las cantidades que se le hayan exigido en los repartimientos de los años de 1871 á 1876.

En cuanto al primero, ya quedan expuestas las razones que hacen improcedente la reclamacion del interesado, el cual debe hacer valer los derechos derivados de la reclamacion otorgada á su favor por el Gobernador ante la Administracion económica; y en vista de la cuota que se le exige por contribucion territorial para el Tesoro, podrá entónces determinarse la que le corresponda pagar para atenciones municipales. Por lo que concierne al segundo particular, relativo á las cantidades que se le han exigido en cada uno de los años de 1871 á 76, la Seccion observa desde luego que en el certificado expedido por el Ayuntamiento en 11 de Marzo de 1876 se dice de un modo expreso y terminante que las cuotas de contribucion al Tesoro por territorial que sirvieron de base para la derrama del ejercicio de 1875 á 76 habian salido gravadas al 50 por 100 del importe de las mismas, cuya explicita declaracion hace conocer de un modo harto evidente que en vez de atenderse la Junta municipal á lo establecido en la ley de presupuestos en cuanto limitó al 4 por 100 que podrá exigirse á los propietarios para las atenciones municipales, procedió de un modo completamente arbitrario en este punto y con manifiesta infraccion de ley, por cuya razon es indispensable que en el próximo presupuesto se haga á los contribuyentes la procedente devolucion ó bonificacion de lo que en el citado año económico de 1875 á 76 resulte satisfecho de más respecto del limite legal establecido.

Muy fundados temores pueden abrigarse de que la Junta municipal haya

sido tan poco cuidadosa del cumplimiento de la ley en los repartimientos de 1871 á 75, como lo fue en 1875 á 76, pues al leer en su informe que la riqueza salió gravada con un tanto mayor ó menor conforme al déficit que resultó cada año para cubrir el presupuesto, y al observar en los repartimientos originales que se acompañan que el tanto impuesto á los contribuyentes en los años de 1871 á 72, 72 á 73 y 73 á 74 excede del 4 por 100 de la riqueza imponible, no aparece aventurada la presuncion indicada, por mas que, como desde luego se comprende, no pueda servir esta por sí sola para anular los repartimientos de los expresados años, ni para proponer una resolucion definitiva acerca de ellos, mucho menos cuando hasta se ignora el verdadero carácter de tales repartimientos.

Porque en este expediente, como en muchos de los que la Seccion ha tenido ocasion de examinar, se advierte por desgracia que, no comprendiendo algunos Ayuntamientos la verdadera índole y naturaleza de cada uno de los varios arbitrios é impuestos que en sustitucion de los antiguos recargos sobre las contribuciones generales pueden hoy utilizar para levantar las cargas municipales, ni tampoco las disposiciones algun tanto complejas de la ley acerca de este punto, confunden sus nombres y clasificaciones, alteran ó desnaturalizan la base contributiva y traspasan en cuanto á las cuotas los límites marcados en la ley, sin que las varias disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda en 1871 hayan bastado para corregir errores ya entónces observados, y que redundaban, segun alguna orden, se decia, en perjuicio de las fuentes de la riqueza con daño del Tesoro. Esto sucede precisamente en el caso actual, porque al examinar las relaciones de contribuyentes del pueblo de Arcos, se advierte que á la de 1871 á 72 se la califica de repartimiento individual; y respecto de ello dice el Ayuntamiento en su informe que se habia sujetado á la instruccion de 16 de Enero de 1871, siendo así que esta se refiere al impuesto de consumos, sin que en el expediente haya términos hábiles para saber si en los repartimientos se comprendieron á todos los vecinos, cualesquiera que fuesen sus utilidades, como lo prescribe expresamente el art. 131 de la ley; si á los propietarios se les valuó además otra riqueza, y de aquí el que salieran gravados con un tanto mayor que el que por aquel concepto está permitido por las leyes, ó bien se hizo una der-



rama exclusivamente entre ellos contra lo terminantemente dispuesto en la ley municipal; y por último, si el encabamiento de que se habla fue por razón de consumos.

Estas dudas que se ofrecen acerca de las bases que sirvieron para el impuesto de los citados años, la circunstancia de no haber entablado los vecinos ninguna reclamación ni ser tampoco el objeto principal de la queja formulada por D. Angel Aparicio, aconsejó á la Sección abstenerse de entrar á examinar la mayor ó menor regularidad de los repartimientos correspondientes á aquellos ejercicios, limitándose á recordar que, según el art. 190 de la ley, caso 3.º, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales para perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados cuando en el establecimiento de impuestos no se hubiesen atemperado á la ley, y hacer notar además que al censurar las cuentas de dichos años, si esto no hubiera ya tenido efecto, puede la Junta municipal examinar si los impuestos que constituyen los ingresos estaban ó no dentro de las prescripciones legales.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que procede desestimar el recurso de D. Angel Aparicio en cuanto solicita la devolución de las cantidades que haya satisfecho de mas en los años de 1871 á 1876 en lo referente á los cargos municipales por no habersele aplicado los beneficios de la concesión que se le tiene otorgada, como comprendido en la ley de 3 de Junio de 1868, sin perjuicio de las reclamaciones que estime hacer ante la Administración económica, que es á quien compete entender en el particular por lo que respecta á las cuotas al Tesoro.

2.º Que una vez acreditado, como lo está, que en el repartimiento general de 1875 á 1876 se recargó á todos los contribuyentes, y entre ellos al reclamante, el 50 por 100 de las cuotas que por territorial satisfacen al Tesoro en lugar del 4 por 100 de la riqueza imponible, como lo preceptuaba la ley de presupuestos, procede anular este repartimiento y mandar que se verifique otro, haciéndose á los contribuyentes la devolución ó bonificación que les corresponda.

3.º Que si los repartimientos de 1871 á 1875 no se ajustaron á la ley por razón de su forma ó de las cuotas impuestas, ó por cualquiera otra causa, lo cual no cabe apreciar debidamente por los datos del expediente, podrán los interesados reclamar si lo

estiman ante los Tribunales con arreglo al art. 190 de la ley, y la Junta municipal poner los debidos reparos cuando se ocupe en el examen y aprobación de las cuentas de dichos años.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.—Romero y Robledo. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Fidel de la Serna, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Doy fe: que en los autos seguidos en dicho Juzgado á instancia de D. Félix Santa María del Alba, vecino de esta Ciudad, contra D. Marcos María Arnaiz Lopez su convecino, sobre pago de reales, se ha dictado la siguiente Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á cinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete, en el pleito civil ordinario que en este Juzgado pende y se sustancia, de una parte D. Félix Santa María del Alba vecino de esta Capital, Abogado de su Ilustre Colegio, y representado por el Procurador D. Ildefonso Castañeda, y de otra D. Marcos María Arnaiz de la misma vecindad, y por su rebeldía los estrados del tribunal, sobre pago de honorarios.

Resultando que el Procurador D. Ildefonso Castañeda á nombre del Abogado D. Félix Santa María del Alba promueve contra D. Marcos María Arnaiz la demanda de veintinueve de Diciembre último, apoyada en los siguientes hechos: que el D. Félix patrocinó como Letrado en distintos negocios al finado D. Francisco Javier Arnaiz, que por honorarios le quedó á deber siete mil ochocientos pesetas: que igualmente patrocinó en diversas cuestiones á D. Marcos María Arnaiz, quien también por honorarios le adeuda cuatro mil trescientas pesetas: que á petición de D. Marcos se pasaron á este las cuentas de lo que él y su padre adeudaban; y en carta de veintinueve de Enero del corriente año manifestó con ellas su conformidad D. Marcos con adicionar mil novecientos cuarenta

reales que se habían omitido, y con pagar todo ello tan pronto como le fuera posible: alega como fundamentos de derecho que el Abogado que patrocina sus clientes tiene acción indisputable, natural, civil y moral para repetir de estos el importe de los honorarios legítimamente devengados: que no satisfechos á tiempo se incurre en mora y hay obligación de pagarlos con el interés de un seis por ciento anual desde que se pasaron las cuentas: que el litigante que presta á estas su conformidad y se allana á satisfacer el saldo que arrojan viene obligado á entregarle, y que el que sin razón derecha da lugar á un pleito merece la calificación de litigante temerario y debe ser condenado en costas; y por todo ello suplica que en virtud del allanamiento de D. Marcos María Arnaiz se condene á este al pago de siete mil ochocientos pesetas, importe de los honorarios adeudados por D. Francisco Javier Arnaiz, cuatro mil trescientas pesetas que por el mismo concepto adeuda D. Marcos, intereses de un seis por ciento anual desde que se pasaron las cuentas hasta que su importe se haga efectivo, y pago de todas las costas:

Resultando que citado y emplazado en forma D. Marcos María Arnaiz y no comparecido en tiempo le fue acusada la rebeldía, entendiéndose por lo que á él respecta con los estrados las diligencias subsiguientes:

Resultando que recibido el pleito á prueba á instancia del actor, justifica este la legitimidad y exactitud de las cuentas cuyo importe reclama y á cuyo pago se allanó D. Marcos María Arnaiz según las cartas folios tres, diez y siete y diez y ocho, reconocidas al veinte y cuatro por el D. Marcos:

Resultando que requerido este para que exhibiera y presentase las cuentas que le había pasado el demandante, no lo verifica, limitándose á contestar del modo contradictorio y evasivo que acreditan los folios veinte y cuatro, treinta y uno y cuarenta y tres, donde aparecen las respuestas dadas por D. Marcos en las tres veces que se le hizo comparecer á la presencia judicial:

Considerando que el actor ha justificado cumplida y acabadamente los hechos en que apoya su pretensión, sin que el demandado intentara siquiera alegar en forma excepción alguna:

Considerando que por ello es manifiesta é ineludible la obligación que pesa sobre D. Marcos María Arnaiz de abonar las dos mil cien pesetas que se le reclaman, así como el interés de dicha suma á razón de un seis por ciento anual desde que se le pasaron

las cuentas hasta que satisfaga el importe de las mismas:

Considerando que el que resiste el cumplimiento de una obligación y hace por ello necesario un litigio en el que ni formula excepción, ni aun siquiera comparece para intentarlo, demuestra una temeridad que debe castigarse con la imposición de costas:

Vista la ley octava, título veintidos, partida tercera; la primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, y la de Enjuiciamiento civil en el párrafo segundo de su artículo setenta y ocho,

Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Marcos María Arnaiz al pago de siete mil ochocientos pesetas que por honorarios quedó adeudando el finado D. Francisco Javier Arnaiz al Abogado D. Félix Santa María del Alba, al de cuatro mil trescientas pesetas que por el mismo concepto adeuda el D. Marcos á dicho Abogado, al de los intereses de ambas sumas á razón de un seis por ciento anual desde que se pasaron las cuentas á D. Marcos hasta que este satisfaga su importe, y al de todas las costas causadas y que se causaren.

Pues así por esta mi sentencia, que se notificará en forma é insertará en el Boletín oficial de esta provincia, á tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José A. de Parada.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la sentencia anterior por el Sr. D. José Antonio de Parada y Megia, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos, en la audiencia pública celebrada el día, mes y año de su fecha cinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete, de que yo el Escribano originario doy fe.—Ante mí, Fidel de la Serna.

La sentencia inserta corresponde exactamente con su original, á que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente, que firmo en Burgos á once de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Fidel de la Serna.

## Anuncios oficiales.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Necesitando la Hacienda pública un edificio á renta para la colocación de las oficinas y almacenes de la Administración Depositaria del partido de



Aranda de Duero en esta provincia, se hace saber al público por medio de este periódico oficial, para que los dueños de las casas en dicha población de Aranda de Duero presenten las proposiciones, los que quieran arrendarlas, para el objeto indicado en esta Administración económica ó en la Depositaria de Aranda hasta el día 19 de Julio próximo.

Burgos 20 de Junio de 1877.—José de Castro y Rabaza.

#### Alcaldía de Villahoz.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito ha acordado que en los días 24 y 29 del actual tenga lugar el remate de consumos del vino, aceite, carnes, aguardiente, jabon y sal á la libre venta, cuyo acto tendrá lugar á las diez de su mañana en la casa consistorial bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Villahoz 17 de Junio de 1877.—Nicolás Gutierrez.

#### Alcaldía de Guzman.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo en conjunto de los derechos de consumos con libertad de venta para el presente año económico, se hace saber, que las subastas se celebrarán en la sala consistorial, la primera el día 24 del corriente y hora de las ocho de su mañana, y la segunda el primero de Julio á la misma hora, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Guzman 17 de Junio de 1877.—El Alcalde, Santiago de la Cal.

#### Alcaldía de Villatuelda.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y Junta municipal se ha señalado el día 24 del actual y el día 1.º de Julio próximo venidero y hora de las diez de su mañana el remate á libre venta de los artículos de comer, beber y arder englobados y en conjunto para el año económico de 1877 á 78 bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho remate.

Villatuelda y Junio 18 de 1877.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

#### Alcaldía de Cayuela.

El Ayuntamiento y Junta municipal ha acordado que los días 24 y 31 del corriente tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento el arriendo á libre venta de los derechos de consumos para el año de 1877 á 78 bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría.

Cayuela 17 de Junio de 1877.—El Alcalde, Braulio Reoyo.

#### Alcaldía de Vitoria.

El Ayuntamiento de esta villa ha señalado para subastar las especies que constituyen la contribucion de consumos en todo el año económico de 1877 á 1878 en los días 24 y 29 del presente mes ante esta Alcaldía y su casa consistorial, á las diez de la mañana respectivamente, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho local.

Vitoria y Junio 18 de 1877.—El Alcalde, Luis Riaño.

#### Alcaldía de Traspaderne.

No habiendo tenido efecto la primera subasta para el arriendo del impuesto en artículos de consumo por falta de licitadores, se anuncia la segunda para el día 24 del actual y hora de una de su tarde con la rebaja de la tercera parte del tipo señalado para la subasta y bajo las condiciones obrantes en el expediente.

Traspaderne 19 de Junio de 1877.—El Alcalde en cargos, Vicente Lopez Martinez.

#### Alcaldía de Grisaleña.

El Ayuntamiento y Junta municipal han acordado sacar á pública subasta á la libre venta los derechos que devengan las especies de consumos de este distrito municipal para el próximo año económico de 1877-78 y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, las que tendrán lugar en los días 20 y 27 del actual á las diez de su mañana.

Grisaleña 15 de Junio de 1877.—El Alcalde, Tomás Hermosilla.

#### Alcaldía de Salguero de Juarros.

El Ayuntamiento de este distrito municipal ha señalado para rematar los derechos de consumos del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas que se devenguen en el mismo en el año económico de 1877 á 1878 en los días 2 y 7 del mes de Julio próximo en la casa consistorial del Ayuntamiento, á las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho local.

Salguero de Juarros 17 de Junio de 1877.—El Alcalde, Andrés Alegre.

#### Alcaldía de Hoyuelos de la Sierra.

En el día 24 del corriente y hora de las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, se procederá al último remate de vino y aguardiente á la exclusiva para el año económico de 1877 al 78 en la casa consistorial de este distrito y bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia del Ayuntamiento.

Hoyuelos de la Sierra 14 de Junio de 1877.—El Alcalde, Juan Moral.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municips.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	534,69	12,30	596,69
Matadero.....	359,16	"	359,16
Ferro-carril.....	25,16	12,13	37,29
Santander.....	59,94	25,22	65,16
Madrid.....	139,68	34,69	174,37
Francia.....	77,34	85,92	163,26
San Pedro.....	26,21	36,17	62,38
Central.....	3228,70	121,66	3350,36
Oficina de Administracion.....	"	"	"
Total.....	4480,88	328,09	4808,97

Burgos 19 de Junio de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

Puntos de recaudacion.	Derechos y recargos.	Arbitrios municips.	Total.
	pesetas cs.	pesetas cs.	pesetas cs.
Fielato del Abasto.....	683,54	11,60	695,14
Matadero.....	389,34	"	389,34
Ferro-carril.....	93,16	6,06	99,22
Santander.....	1	8,72	9,72
Madrid.....	24,71	7	31,71
Francia.....	19,42	26,22	45,64
San Pedro.....	0,12	7,26	7,38
Central.....	"	"	"
Oficina de Administracion.....	"	"	"
Total.....	1211,29	66,86	1278,15

Burgos 20 de Junio de 1877.—Ramon Somoza.—El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

### Anuncios particulares.

#### SUSTITUTOS.

Se admiten de la clase de paisanos y licenciados del ejército debidamente documentados.

Pueden dirigirse á la Agencia general de negocios del que suscribe, advirtiéndole que á los que se presenten antes de 15 días se les dará 5.000 reales lo menos.

Pamplona 15 de Junio de 1877.—Prudencio Valencia.

#### Zafras en venta.

En la Confitería del Riojano, situada en Burgos, Plaza Mayor, núm. 48, se hallan zafras de venta con destino á aceite y en buen estado.

Los que deseen adquirirlas pueden pasar á dicho establecimiento, donde se les enterará de los precios. 2—8

#### LA PALMA.

Gran fábrica de calzado, Plaza Mayor, núm. 16, Burgos.

El dueño de este establecimiento tiene un inmenso surtido de calzado cosido, y nada de claveteado, confeccionado en dicha casa.

Hay grandes existencias de botinas de dos suelas y becerro francés, que para su pronto despacho se darán á 44 reales.

Nota.—No se altera el precio en las medidas. 6—10

#### BAÑOS DE CUCHO.

El día 15 del presente mes de Junio se abren al público los ya muy acreditados baños hidro-sulfurosos de Cucho, en el Condado de Treviño, provincia de Burgos.

Son de gran utilidad estas aguas en el asma, tisis incipiente, señaladamente en las tuberculosas, en los catarros mucosos, en las laringitis y bronquitis crónicas, en las que se han observado curaciones sorprendentes.

Están indicadas en todas las dermatosis, como liña, herpes y sarna inveterada, en las afecciones nerviosas, especialmente en la gastralgia (dolor de estómago), en la enteralgia (dolor de vientre), en la leucorrea ó flujo blanco, en los infartos del hígado y bazo, en las escrófulas ó lamparones, en las oftalmias crónicas, en las erisipelas periódicas y reumatismos.

Hay coche diario desde la estación de Miranda á dichos baños, distantes tres leguas de dicha estación, y hay fonda; el coste de mesa de primera es 20 reales, de segunda 16. Tambien pueden comer los bañistas por su cuenta.

El coche sale despues de los trenes. 4

SALES PARA BAÑOS DE MAR EN CASA, extraídas de las plantas marinas de la costa asturiana que mas abundan en principios medicinales, por D. R. Corral y Lastra, Farmacéutico de Cudillero (Asturias), individuo de la Sociedad española de Historia Natural, premiado en la Exposicion regional Leonesa de 1876.

Estas sales son preferidas por los mas distinguidos Profesores del reino y extranjeros en razon á las grandes cantidades de yodo y bromo, principios altamente medicinales, que contienen, y las únicas que se venden en cajas cuyo esmerado envase las preserva de la humedad atmosférica, facilitando su conservacion.

Caja de un kilo (un baño) 8 reales.

Único depósito en Burgos, Farmacia de Llera, Plaza Mayor, 34. 7

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.